

MONTSERRAT PALLAS GARCIA

Procuradora dels Tribunals
Tel.: 932073544 Fax: 934578122
E-Mail: mpallas@barcelona.cgpe.net

Ldo.: JOAN TAMAYO SALA Fax.: 937339596

Mª CARMEN BURGOS MARTINEZ

Vs. CAJAMAR CAJA RURAL

NOTIFICADO: 04/10/13

Señalamiento: FINE PEDIR ACLARACION /

RECTIFICACION / COMPLEMENTO

Plazo: 2 Dia(s) Fine el: 08/10/2013

Señalamiento: FINE APELACION (NO IMPOSICION DE COSTAS) (TASA Y CAUCION)

Plazo: 20Dia(s) Fine el: 04/11/2013

**JUZGADO MERCANTIL
NUMERO DIEZ
BARCELONA**

Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edificio C, 13ª

Procedimiento: **JUICIO DECLARATIVO ORDINARIO 131/2013 - 1**

S E N T E N C I A N º 213/2013

En Barcelona, a dos de octubre de dos mil trece

VISTOS por el Ilmo. Sr. DON JUAN MANUEL DE CASTRO ARAGONES, Magistrado Juez del Juzgado Mercantil número DIEZ de Barcelona, los Autos de Juicio Declarativo Ordinario 131/2013 sobre condiciones generales de la contratación entre

Demandantes.- DON JORDI VALERO CARBO y DOÑA CARMEN BURGOS MARTINEZ, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Pallás García y asistidos por el Letrado don Juan Tamayó Sala

Demandada.- CAJAMAR CAJA RURAL, representada por la Procuradora de los Tribunales doña Olanda López Graña y asistida por los Letrados don Luis Mª Miralbell Guerin y don Mario Miralbell Guerin

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 25 de febrero de 2013 se interpuso demanda de nulidad de cláusula suelo de contrato de préstamo hipotecario y reclamación de cantidad, de acuerdo con los hechos y fundamentos de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto de 17 de abril de 2013 se admitió a trámite la demanda, dando traslado de la misma a la demandada y emplazándola para que, en el plazo legal, compareciera y la contestara, lo que hizo, con allanamiento parcial, en escrito presentado el 27 de mayo de 2013, por lo que por Diligencia de Ordenación de 20 de junio siguiente se citó a las partes a la audiencia previa, que se celebró el 1 de octubre de 2013 con la comparecencia de ambas partes y en la cual, sin lograrse transacción alguna si bien con la ratificación del allanamiento parte por parte de la demandada, las mismas se ratificaron en sus posiciones, se fijaron los hechos controvertidos y ambas partes propusieron como prueba la documental por aportada. Todas las pruebas propuestas fueron admitidas y quedaron los autos vistos para sentencia, por aplicación del Artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del procedimiento. Posiciones de las partes

El **objeto** del presente procedimiento es la solicitud de la parte actora de que se declare la nulidad de pleno derecho, por su naturaleza abusiva, de la cláusula Cuarta de la escritura de formalización del contrato de préstamo hipotecario suscrita entre las partes el 30 de enero de 2007 (Documento nº 1 de la demanda), que establece un tipo mínimo de interés de referencia del 3,25%, solicitando la condena a la entidad demandada a eliminar la misma del contrato, al ser una condición general impuesta y no negociada, así como a devolver a los actores la cantidad que corresponda por aplicación de dicha cláusulas hasta la resolución definitiva del procedimiento, con condena al pago de los intereses de todas estas cantidades y de las costas del procedimiento.

La parte actora basa su acción en la normativa sobre las condiciones generales de la contratación, la protección de consumidores y usuarios, la transparencia de las condiciones financieras de los préstamos hipotecarios y la regulación general sobre la nulidad de los contratos y sobre el abuso de derecho, contenida en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de Defensa de Consumidores y Usuarios, el Real Decreto 1507/2000, la Orden de 5 de mayo de 1994, la Circular 8/1990 y los Artículos 1.301 y siguientes y 6.4, 7.1, 7.2 y 1.255 del Código Civil, al constituir un evidente desequilibrio entre las partes del contrato de préstamo hipotecario objeto de los presentes autos el hecho de que el tipo mínimo de interés o "cláusula suelo" sea del 3,25% sin tipo máximo de interés o "cláusula techo", siendo dicha cláusula contraria a las exigencias de la buena fe, por ser una cláusula predispuesta en todos los contratos de la entidad e impuesta a los actores y no negociada en su contrato en concreto.

Los **actores**, personas físicas que suscribieron un (1) préstamo hipotecario con la entidad demandada el 30 de enero de 2007 por 225.500 Euros de principal, cuarenta (40) años de duración y un tipo de interés fijado en el Euribor más un variable del 0,74%, solicitan la declaración de nulidad de la estipulación Cuarta de la escritura en que se formalizó el mismo, pues entienden que la fijación de la "cláusula suelo", sin "cláusula techo" en su contrato, es una cláusula abusiva que debe ser suprimida del mismo. Se basa dicha declaración de nulidad en que el contrato objeto de los autos es un contrato de adhesión que no puede negociarse individualmente y que fija en concreto, en una cláusula impuesta y no negociada, un tipo de interés mínimo o "cláusula suelo" que limita las bajadas de tipos, cuando era público y notorio que los tipos de interés iban a experimentar una drástica bajada, sin, por otro lado, establecer un tipo de interés máximo o "cláusula techo", lo que hace completamente desequilibrado el contrato.

Entienden los actores que esta situación fue deliberadamente ocultada por la entidad financiera demandada, no informando adecuadamente de esta situación y de las consecuencias de la aplicación de dicha cláusula, fijando, sin información alguna, la "cláusula suelo" para evitar pérdidas millonarias al banco demandado, sin establecer, además, una "cláusula techo" que moderara o equilibrara las posiciones contractuales, no existiendo contraprestación o paralelismo entre las partes, por lo que existe una flagrante desproporción entre las prestaciones y obligaciones de las partes.

Explica la demanda que la cláusula que fija la demandada como tipo de interés de referencia mínimo en sus contratos es el del 3,25% y quebranta, en opinión de la parte actora, el principio de reciprocidad de prestaciones, contraviniendo la normativa de consumo, al no establecer, además, una "cláusula techo".

En definitiva, denuncian los actores que esa cláusula no pudo ser negociada individualmente, por constar en un contrato de adhesión y ser impuesta. Realiza la parte actora en su demanda el cálculo de lo indebidamente pagado durante los períodos de aplicación de la "cláusula suelo" en el importe de 5.695,39 Euros más lo que se hayas abonado por aplicación de la cláusula hasta la resolución definitiva del procedimiento.

La **demandada** se allana completamente a las pretensiones de la demanda en cuanto a la nulidad de la "cláusula suelo", sobre todo como consecuencia de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013, si bien discute que, con base también en dicha Sentencia, lo pagado por los actores deba ser devuelto.

SEGUNDO.- Cuestión controvertida

La cuestión controvertida del presente procedimiento, tras el allanamiento de la demanda y según fue fijada en la audiencia previa, se centra únicamente en la cuestión de si debe ser condenada la demandada a la devolución de las cantidades pagadas.

TERCERO.- Cuestiones no controvertidas

Deben declararse como cuestiones no controvertidas y hechos probados los siguientes:

(i) Que las partes del procedimiento suscribieron un contrato de préstamo hipotecario en escritura de 30 de enero de 2007 por importe de 225.500 Euros con una duración de cuarenta (40) años y un tipo fijado en el Euribor más el 0,74% en el cual se fijó un tipo mínimo de interés de referencia del 3,25% en la estipulación Cuarta de la referida escritura pública (Documento nº 1 de la demanda)

CUARTO.- Prueba practicada

La única prueba practicada ha sido la documental que consta en autos.

QUINTO.-

Valoración de la prueba practicada en relación con las cuestiones controvertidas

A. Allanamiento parcial de la demandada

Dado el allanamiento de la demandada a la declaración de nulidad de la "cláusula suelo", no es necesario entrar a valorar en la presente resolución las cuestiones planteadas por los actores en cuanto a la naturaleza de la cláusula suelo, la condición de consumidores de los actores, la falta de negociación de la cláusula y la falta de información de la entidad demandada, la abusividad de la cláusula, su naturaleza de condición general de la contratación y el desequilibrio de prestaciones, por lo que la consecuencia de todo ello es la estimación íntegra de la demanda en este punto.

B. Devolución de cantidades

En lo que no están de acuerdo las partes es en la cuestión de la devolución de cantidades como consecuencia de la declaración de nulidad de la "cláusula suelo", defendiendo la parte actora que esa es la consecuencia lógica de la nulidad, y amparándose en la legislación vigente y en la jurisprudencia comunitaria, y considerando la demandada que no cabe devolución, con base en la dicción literal de la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013.

Atendidas las alegaciones de las partes, considero que la declaración de nulidad de la cláusula sí supone la devolución a los actores de las cantidades que hayan pagado y que puedan pagar hasta la finalización del procedimiento por la aplicación de la "cláusula suelo", al amparo del Artículo 1.303 del Código Civil y de acuerdo con lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo de 21 de marzo de 2013.

Si bien la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2012 limita los efectos de la nulidad y declara que no cabe un "*automatismo absoluto en su aplicación*", y la Sentencia del Tribunal Supremo ya indicada de 9 de mayo de 2013 no apreció la retroactividad y, por tanto, no condenó a las entidades financieras demandadas a devolver las cantidades pagadas por aplicación de la cláusula suelo anulada, considero que los motivos que determinaron la falta de devolución no se dan en el presente caso, pues de la prueba practicada se ha acreditado que la entidad financiera demandada no ha cumplido los mínimos de información que le exige la Orden Ministerial de 5 de mayo de 1994, lo cual ha supuesto un cambio significativo en las cuotas del préstamo, ello a pesar de que la cláusula pueda considerarse lícita y responda a un rendimiento mínimo de los activos.

SEXTO.-

Sobre los intereses

Estimada la demanda, y procediendo a la devolución de las cantidades que los actores hayan pagado o que se devenguen con posterioridad por aplicación de la cláusula declarada nula por abusiva, considero que es procedente igualmente la condena al pago de los intereses moratorios sobre la citada cantidad, una vez determinada en ejecución de sentencia, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1.100 y concordantes del Código Civil, desde la fecha de cobro de cada una de dichas cantidades hasta su completa

devolución, sin perjuicio de la aplicación de los intereses de ejecución previstos en el Artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEPTIMO.- Sobre las costas

Si bien la demanda se estima íntegramente, considero que el allanamiento parcial de la demandada supone que no se impongan las costas causadas en este procedimiento a ninguna de las partes, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los Artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, por las facultades que me han sido conferidas por la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico, en nombre del Rey

FALLO: ESTIMO INTEGRAMENTE LA DEMANDA interpuesta por la Procuradora de los Tribunales doña Montserrat Pallás García en nombre y representación de DON JORDI VALERO CARBO y DOÑA CARMEN BURGOS MARTINEZ y dirigida contra CAJAMAR CAJA RURAL y, en su virtud,

A. **DECLARO** la nulidad de la "cláusula suelo" incluida en el contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes, dado su carácter abusivo

B. **CONDENO** a la parte demandada CAJAMAR CAJA RURAL a eliminar dicha cláusula del referido contrato

C. **CONDENO** a la parte demandada CAJAMAR CAJA RURAL a devolver a los actores DON JORDI VALERO CARBO y DOÑA CARMEN BURGOS MARTINEZ la cantidad de CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y NUEVE CENTIMOS DE EURO (5.695,39 EUR), pagadas en virtud de la aplicación de la cláusula anulada

D. **CONDENO** a la parte demandada CAJAMAR CAJA RURAL al pago a los actores DON JORDI VALERO CARBO y DOÑA CARMEN BURGOS MARTINEZ del resto de cantidades que se devenguen con posterioridad en aplicación de dicha cláusula declarada nula

E. **CONDENO** a la parte demandada CAJAMAR CAJA RURAL a pagar a los actores DON JORDI VALERO CARBO y DOÑA CARMEN BURGOS MARTINEZ los intereses legales moratorios sobre la cantidad resultante, una vez determinada en ejecución de sentencia, desde la fecha de cobro de cada una de ellas hasta su completo pago

F. **NO IMPONGO** las costas causadas en este procedimiento a ninguna de las partes

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los Autos, quedando el original en el Libro de Sentencias de este Juzgado, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra esta resolución, pueden interponer

recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona, mediante escrito a presentar ante este juzgado en el plazo de veinte (20) días desde el siguiente a la notificación de esta resolución, con los requisitos fijados por el Artículo 455.1 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil.

Para interponer el recurso de apelación será necesaria la **constitución de un depósito** de CINCUENTA EUROS (50 EUR), sin cuyo requisito no será admitido a trámite. El depósito se constituirá consignando dicho importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto. La consignación deberá ser acreditada al **interponer** el recurso, al amparo de lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Están exentos de constituir el depósito para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la Disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho de asistencia jurídica gratuita.

DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN. La anterior Sentencia, ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública; de lo que doy fe.